

DECRETO 307/1972, de 10 de febrero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las partidas 75.01 A y 75.05.

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravá-

menes Interiores correspondiente a las partidas setenta y cinco punto cero uno A y setenta y cinco punto cero cinco del Arancel de Aduanas.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Tipo impositivo
75.01 A	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto sin alear, incluso en dados y bolitas	10 %
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrolisis, en bruto o manufacturados	10 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 308/1972, de 17 de febrero, para modificación y adaptación del Decreto 329/1967 sobre retribuciones a las Clases de Tropa y Marinería enganchada y reenganchada.

Por Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete se establecieron las retribuciones básicas y otras remuneraciones de las Clases de Tropa y Marinería de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Habiendo surgido problemas de interpretación en su aplicación práctica, se hace preciso introducir algunas puntualizaciones que rijan exactamente el alcance de sus preceptos.

Por otra parte, publicado el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, sobre indemnización por residencia, se impone la adaptación de sus normas a las Clases de Tropa y Marinería, en cumplimiento de la disposición final segunda del mencionado Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, por iniciativa de los Departamentos Militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducirán las siguientes modificaciones en el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero:

Uno. El apartado dos del artículo tercero adoptará la siguiente redacción:

«Dos. Las cuantías mensuales de los sueldos del personal incluido en el apartado c) son las siguientes:

Categorías	Años de servicios efectivos						
	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	Después del 8.º
Cabo primero	2.000			3.000			4.500
Cabo	1.500			2.000			3.000
Soldado, Cornetas, Tambores y Educandos de Música	800			1.200			1.800

Dos. El artículo noveno, apartado tercero, quedará redactado como sigue:

«Desde que se acredite a los Cabos primeros, Cabos, soldados, Cornetas, Tambores y Educandos de Música, el sueldo correspondiente a más de dos años de servicio, este personal quedará acogido a los preceptos del Reglamento de Dietas y Viáticos, incluyéndose a estos efectos en el grupo sexto de su veinte anexo de clasificación.»

Tres. El artículo diez tendrá la siguiente redacción:

«Los incentivos estarán constituidos por las primas y premios de enganche y reenganche.»

Cuatro. La disposición transitoria tercera quedará redactada del modo siguiente:

«Tercera. En tanto se regulen conjuntamente las primas y premios de enganche y reenganche, a que se refiere el artículo diez, continuarán devengándose en la cuantía y condición actualmente en vigor.»

Cinco. La disposición transitoria sexta quedará redactada como sigue:

«Sexta. Hasta tanto se regule con carácter general, continuarán en vigor las disposiciones relativas al régimen de enganche y reenganche de las Clases de Tropa y Marinería para cada Ejército.»

Artículo segundo.

Uno. La indemnización por residencia se percibirá por el personal comprendido en el artículo primero del Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, que residen permanentemente, por razón de destino, en aquellos lugares del territorio nacional que se indican y por los que presten servicios en buques de la Armada, en las aguas jurisdiccionales de dichos territorios, en la cuantía que resulta de aplicar sobre los sueldos, sin premios de permanencia, los porcentajes siguientes:

Plazas de Soberanía del Norte de África	35 %
Valle de Arán	15 %
Islas Baleares	15 %
Gran Canaria y Tenerife	30 %
La Palma y Lanzarote	35 %
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del Archipiélago Canario	50 %

Dos. En la Provincia del Sahara se percibirá la indemnización por residencia en la proporción del ciento por ciento que se aplicará sobre la suma del sueldo y premios de permanencia.

Tres. La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias. El derecho a la misma se pierde en los mismos supuestos en que lo hace el derecho al sueldo.

Cuatro. Esta percepción se devengará día por día desde la fecha de su incorporación hasta el día del cese inclusive en el destino que la hubiera originado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes en la actualidad estén percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la que por el presente Decreto le corresponde, tendrán derecho a seguir percibiendo la diferencia, a título personal y transitorio, mientras perma-

nezcán destinados en el mismo lugar geográfico. Dicha diferencia se reducirá en la misma cuantía en que pueda aumentar en lo sucesivo la indemnización a que se tenga derecho.

DISPOSICION FINAL

Los efectos económicos del presente Decreto, en cuanto a la indemnización por residencia, entrarán en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo noveno punto dos del Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, sobre remuneraciones de Clases de Tropa y Marinería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 309/1972, de 19 de febrero, por el que se modifica la denominación de los Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

El Consejo Superior de Colegios Oficiales de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas ha solicitado se modifique la denominación de los mencionados Colegios para adaptarla a la de Ingeniería Técnica Minera, titulación de

grado medio que comprende las especialidades determinadas en el Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero.

Análogas razones a las que aconsejaron acceder al cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Peritos Industriales inducen a acoger la petición formulada, pues en efecto la integración corporativa de titulados del mismo grado, pero con denominaciones diferentes, postula que estas tengan adecuado reflejo en la de los Colegios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, cuya constitución se autorizó por el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, pasarán a denominarse en lo sucesivo Colegios Oficiales de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas.

Artículo segundo.—Las referencias que en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, sobre colegiación de los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, y en la Orden de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se aprobaron los Estatutos de los Colegios de los aludidos Facultativos, se contengan relativas a la denominación de los Colegios se entenderán sustituidas por la de Colegios Oficiales de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 310/1972, de 10 de febrero, por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Jesús Riaño y Goiri, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en trece de febrero del corriente año, a don Jesús Riaño y Goiri, Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUEJO

ORDEN de 31 de enero de 1972 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Aoiz a don Agustín Ferrer Barriandos.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez

de Primera Instancia e Instrucción de Aoiz, vacante por traslación de don Jesús Corbal Fernández, correspondiente al mes de la fecha, a don Agustín Ferrer Barriandos, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puerto del Rosario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1972.

OR:OL

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara jubilado al Secretario de Justicia Municipal don Rogelio Tortajada Sebastián.

Con esta fecha se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Rogelio Tortajada Sebastián, Secretario de Juzgado de Paz, en la actualidad en situación de excedencia voluntaria por Resolución de 23 de diciembre de 1964.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1972.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección de Secretarios.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de primera categoría de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a don José Angel Pintos Vázquez Quirós.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento orgánico de 2 de mayo de 1968.

Esta Dirección General acuerda promover, por el turno se-